

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Las indemnizaciones que paga una compañía transportadora a sus clientes son deducibles de renta. El Consejo de Estado, en la sentencia 25000-23-37-000-2017-00925-01 (25152) del 12 agosto de 2021, sostuvo dicha tesis, la cual no solo resulta relevante para el sector transportador. A continuación, presentamos los apartes más importantes:

Primero, la Sala debe cotejar esa situación con la regla de decisión unificada en la providencia 2020CE-SUJ-4-005, del 26 de noviembre de 2020 (exp. 21329, CP: Julio Roberto Piza), relacionada con los criterios de apreciación del requisito causalidad de los gastos exigido para su deducibilidad. De acuerdo con ella, la generación de ingresos no es determinante para estudiar el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, porque cumplen el requisito de causalidad «*todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta*». En esos términos, juzga la Sala que las indemnizaciones sobre las que se discute, pagadas por la demandante a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como transportador, sí guardaron una relación causal con la actividad lucrativa, porque incurrió en ellas para desempeñar en el mercado la oferta de servicios en la que consiste su actividad empresarial. Por tanto, estaría acreditada la relación de causalidad echada en falta en los actos demandados”.

“De otra parte, dadas sus obligaciones como transportadora, es lo cierto que la actora estaba obligada a indemnizar a sus clientes por el daño, pérdida o robo de las mercancías transportadas, al margen de su culpa o diligencia al ejecutar la labor contratada. En este orden, valga traer a colación que, con carácter perentorio, el artículo 1030 del Código de Comercio prescribe que «*el transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega*»; para lo cual se contemplan indemnizaciones por pérdida o retardo (artículo 1031 *ibídem*) y por avería (artículo 1032 *ejusdem*), así como los mecanismos de reclamo o protesta que están a disposición de los contratantes frente a los incumplimientos en la prestación del servicio de transporte contratado (artículo 1028 *ibídem*)”.

“Consecuentemente, los gastos debatidos obedecen a una circunstancia de mercado, pues, considerando las específicas características de los negocios de transporte de carga, se dirigen *«de manera real o potencial»* a impedir *«el deterioro de la fuente productiva, ya sea preservándola, adaptándola a una situación de mercado u optimizándola»* (segunda regla de unificación jurisprudencial), porque, como lo puso de presente la apelante, le correspondía *«asumir las indemnizaciones generadas, so pena de perder credibilidad y perjudicar el desarrollo de la actividad por la pérdida de clientes»* (f. 270). Tanto así, que la renuencia a pagar las reparaciones debidas habría generado consecuencias adversas para la empresa, pues no solo habría implicado la pérdida de clientes y la afectación de la posición de mercado, sino que eventualmente habría acarreado la imposición de condenas judiciales o de sanciones administrativas”.

“Desde esa perspectiva, estima la Sala que el gasto en cuestión es necesario para realizar la actividad generadora de renta, aun cuando la operación comercial pudiera continuar sin incurrir en él. Esta conclusión no implica, contrariamente a lo estimado por la autoridad fiscal y por el *a quo*, que se tenga por *«normal»* que un transportador pierda, dañe o extravíe las mercancías objeto del contrato, sino que reconoce el tratamiento fiscal que cabe darle a una contingencia inherente a la prestación de servicios de transporte en el mercado”.

“Finalmente, se discute la procedencia fiscal de la deducción, siendo que se tenían contratadas pólizas de seguro para cubrir los riesgos por los cuales se optó por pagar directamente las indemnizaciones. Sobre el particular, la apelante, honrando la carga a la que se refiere la cuarta regla de unificación jurisprudencial –de acuerdo con la cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta deben poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado por las cuales sería deducible el gasto cuestionado–, explicó que las indemnizaciones pagadas obedecían a riesgos no cubiertos por la póliza contratada o a montos de indemnización que resultaban inferiores a la cuantía que, con fundamento en el artículo 1103 del Código de Comercio y en lo pactado con la aseguradora, tendría que asumir en calidad de parte asegurada. Estos argumentos ni los consideró, ni los desvirtuó la demandada, pues se limitó a plantear, con carácter absoluto, la improcedencia de la deducibilidad de las indemnizaciones que llegase a pagar quien por otra parte haya contratado pólizas de seguros, tesis que no es acorde con las reglas de decisión establecidas en la citada sentencia de unificación”

INFORME

“En suma, atendiendo a los dictados de las reglas de unificación adoptadas en la sentencia nro. 2020CE-SUJ-4-005, del 26 de noviembre de 2020 (exp. 21329, CP: Julio Roberto Piza), se encuentran acreditados, en el presente caso, los requisitos generales para exigidos legalmente para deducir de la base gravable del impuesto sobre la renta los gastos por pago de indemnizaciones a los clientes de la demandante. Proceden los cargos de apelación de la actora”.

La enajenación de intangibles formados en el exterior no generan ingresos de fuente colombiana y, por ello, no están gravados.

Además, la DIAN sostuvo que la venta de una marca registrada en Colombia sí genera renta colombiana y estaría gravada en nuestro país. Esta doctrina se encuentra en el concepto DIAN No. 100208221-1079 del 15 de julio de 2021, del cual presentamos los apartes más relevantes:

1. ¿La enajenación de intangibles formados en el exterior genera ingreso de fuente nacional?

Mediante Oficio No. 1352 del 23 de octubre de 2020 este Despacho indicó: “(...) Para efectos de determinar si el pago en cuestión está sujeto a retención en la fuente por conceptos de pagos al exterior, debe verificarse si el ingreso que recibe la sociedad extranjera es de fuente nacional o no, pues en el evento en que lo sea, el mismo estará sometido al impuesto sobre la renta y, por consiguiente, a la mencionada retención. Respecto de su consulta, se sugiere la lectura de la doctrina de la Entidad sobre la materia, incluyendo el Oficio No. 060826 de 2008”.

Por su parte, el Oficio No. 060826 del 20 de junio de 2008, señaló:

“Por las razones precedentes igualmente se indicó, que cuando un extranjero sin residencia ni domicilio en el país percibe ingresos por permitir el uso en Colombia de un soporte lógico (software), a través de un contrato de licencia sin que se cedan por su titular los derechos patrimoniales sobre el intangible, se está aprovechando económicamente (explotando) un derecho sobre un bien situado en Colombia; así las cosas, los ingresos que se perciban originados por tal forma de explotación económica son considerados de fuente nacional. (Art. 24 inc. lo. y numeral 7o. E.T.), y se encuentran gravados con los impuestos sobre la renta (...), impuestos que deberán ser retenidos en la fuente conforme a las bases, conceptos y tarifas previstas en los artículos 411 (...) del E.T.)”.

“Es importante observar que el contrato de compraventa de un bien incorporal

conlleve como requisito esencial la obligación para el vendedor de transmitir la propiedad sobre los Derechos Patrimoniales del intangible (Los morales son intransferibles), por lo tanto, si del contrato celebrado no surge tal obligación, éste deviene en otro contrato diferente (Licencia contractual por ejemplo), así las partes lo denominen "Venta". (Art. 1501 C.C), pues no por el hecho de denominarlo en forma diferente cambia su naturaleza, en cuanto hay elementos esenciales que los caracteriza. Siendo así, - se reitera - no por el hecho de denominar "Venta licencia" a la obligación de permitir la utilización de un software en razón de una remuneración varía su naturaleza, en cuanto esta forma de explotación conlleve en sí mismo, así no conste en forma escrita y se realice la entrega por intermediarios comerciantes o vía internet, la licencia de uso de esta clase de bienes, siempre y cuando, como es lógico, no corresponda al ejercicio del derecho de disposición por parte de su titular".

“No debe olvidarse, que conforme se prevé en el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del acuerdo de Cartagena, ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de un bien intangible o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. Disposición que fundamenta aún más el criterio jurídico expuesto por parte de este Despacho, en el sentido de considerar, que el licenciamiento de software por parte de sociedades extranjeras sin domicilio en el país a usuarios en Colombia, ya sea directamente o a través de sociedades nacionales, constituyen rentas de fuente nacional. De la disposición precitada se desprende también, la prohibición para sociedades nacionales de autorizar la utilización (sic) un software o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante”.

“En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Estatuto Tributario, si la sociedad extranjera sin domicilio en el país efectúa la explotación del software mediante la venta propiamente dicha de los derechos patrimoniales a la empresa constituida en Colombia, los ingresos devengados por aquella no se consideran de fuente nacional, por cuanto los bienes no se encuentran dentro del país al momento de su enajenación.” (Negrilla y subrayado por fuera de texto)”.

2. Si el intangible es una marca registrada en el país ¿la cesión de la marca constituye un ingreso de fuente nacional para el extranjero vendedor de ese intangible?

(...)



INFORME

De esta forma, puede concluirse que, por regla general, el registro de una marca en Colombia constituye una presunción (aunque no absoluta) del uso de la misma en el territorio nacional y, por lo tanto, al ser un bien inmaterial poseído dentro del país, los ingresos obtenidos por su enajenación corresponderán a ingresos de fuente nacional”.

La DIAN aclara diversos aspectos de la deducción por contribuciones a educación de los empleados. Por medio del Concepto No. 100208221-1069 del 13 de julio del 2021, la DIAN explicó, de manera extensa, varios asuntos relacionados con esta deducción, cuyos apartes más importantes se transcriben a continuación:

“1. “¿A partir de la fecha de expedición del Decreto 1013/2020, debe la Entidad practicar retención en la fuente por salarios sobre el monto de los créditos condonables desembolsados directamente a los trabajadores antes de la emisión del Decreto y no a instituciones de educación formal aprobados por el Gobierno?”

(...)

*Bajo los lineamientos normativos expuestos, es clara la obligatoriedad de que dichos pagos se efectúen de forma directa por el empleador a la institución educativa correspondiente a través del sistema financiero. Así mismo, es clara la restricción que tiene el empleador de exigir el reintegro de dichos valores y la necesidad de cumplir los demás requisitos legales y reglamentarios para la procedencia del tratamiento tributario que prevé el artículo 107-2 *ibídem*, y que consiste en: i) ser aceptados fiscalmente como deducciones en el impuesto sobre la renta y, ii) que no constituyan factor de compensación o remuneración directa o indirecta a favor del trabajador.*

(...)

*“En ese orden de ideas, si los pagos no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios que trae el artículo 107-2 *ibídem*, es claro que los mismos no podrán beneficiarse del tratamiento tributario previsto en el párrafo de la citada norma y en el artículo 1.2.1.18.81. del Decreto 1625 de 2016, específicamente en lo que se refiere a que “no constituirán un factor de compensación o remuneración directa o indirecta para el empleado”. Como consecuencia de lo anterior, se tratarán como ingresos gravables para el*

empleado y, por lo tanto, deberán incluirse en la base gravable para la determinación de la retención en la fuente por ingresos laborales”.

2. “¿Deben considerarse estos créditos condonables en la determinación del porcentaje fijo de aplicación de retención en la fuente del trabajador, para efectos del procedimiento número 2, cuando tales pagos no cumplen con los requisitos legales y/o reglamentario[s] para obtener el tratamiento tributario previsto en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario?”

(...)

Así las cosas, de conformidad las normas referidas, se puede concluir que para determinar el porcentaje fijo de retención de que trata el procedimiento 2, deberán tenerse en cuenta todos los pagos gravables efectuados al trabajador, sean directos o indirectos, y siempre que los mismos no estén exentos o excluidos de la respectiva retención en la fuente”.

4. “¿Los créditos condonables (legalizados) posterior a la expedición del Decreto es decir desde julio 15 del 2020 son sujetos a retención en cabeza del trabajador, pese a que su giro fue realizado previo a la expedición del Decreto?”

*“Frente al interrogante planteado, es importante reiterar que, para que el tratamiento previsto en el artículo 107-2 ibídem sea procedente, es necesario que la persona jurídica contribuyente del impuesto de renta y complementarios cumpla con los presupuestos normativos contenidos en dicha norma, así como también los previstos en los artículos 1.2.1.18.80. y siguientes del Decreto 1625 de 2016, pues en caso contrario, el tratamiento que prevé el artículo 107- 2 del Estatuto Tributario no sería procedente. Sobre la aplicación de la deducción por contribuciones a educación de los empleados, se resalta que el párrafo del artículo 107-2 ibídem establece lo siguiente: “**Parágrafo. (...). Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional**”.* (Subrayado por fuera de texto).

“De la norma transcrita, es claro, como se señaló en el Oficio 906506 del 28 de octubre de 2020, que el tratamiento tributario que prevé en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario aplicaba desde el momento en que el Gobierno Nacional reglamentara el contenido del mismo”.

5. “¿Los créditos condonados a empleados y que en su momento fueron

girados directamente al trabajador, son deducibles en la declaración de renta de la Compañía?”

“Para esos efectos, se sugiere la revisión de la respuesta al interrogante número 2° del Oficio No. 902957 del 7 de abril de 2021, que se adjunta para su conocimiento. De cualquier manera, sólo será procedente la deducción de que trata el artículo 107-2 ibídem siempre que la persona jurídica contribuyente del impuesto de renta y complementarios cumpla con los requisitos contenidos en la misma, así como también los establecidos en el Decreto 1013 de 2020”.

6. *“Les agradecemos aclarar el aparte del Decreto “El pago efectuado por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos condonables para educación de que trata el presente artículo, no será considerado como un factor de compensación o remuneración directa o indirecta para el empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del empleado en la empresa y tampoco podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por dichos conceptos”. El subrayado es nuestro en cuanto a que por convención se estipula que cuando no se cumplan los requisitos de la condonación, por ejemplo, asistencia a clases, no será condonado el crédito y por lo tanto es sujeto a devolución de una proporción del dinero”.*

(...)

“Bajo esos lineamientos normativos expuestos y, acudiendo al principio de interpretación de la ley contenido en el artículo 28 del Código Civil, según el cual, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, es claro para este Despacho que, el empleador no podrá exigir al trabajador la restitución o el pago de los valores que se hayan realizado por ese concepto”.

“Así las cosas, para efectos fiscales, cuando el empleador exija/pacte alguna cláusula de permanencia o reintegro de valores por parte del empleado, no podrá deducir del impuesto de renta y complementarios los pagos efectuados por concepto de programas para becas de estudio totales o parciales y de créditos condonables realizados a favor del empleado o de los miembros del núcleo familiar del trabajador en los términos del literal (a) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario”.

7. *“Como lo he mencionado la Convención contempla este beneficio de*



INFORME

créditos tanto a empleados como familiares y tenemos un número significativo de beneficiarios, he evaluado y la operatividad para brindar el beneficio de pago directo a las instituciones por parte de la Entidad y/o compañías en general puede ser un poco complejo, por lo tanto, expongo si se puede contemplar la posibilidad de que el funcionario haga el pago directo a la entidad a nombre de la Compañía y adjunte dicho soporte, advirtiendo que el mismo se haga por el sistema financiero”.

“Al revisar el interrogante planteado por la peticionaria, se observa que el mismo no versa sobre un problema de interpretación y/o aplicación de normas tributarias, por esa razón, este Despacho no tiene la competencia para pronunciarse sobre el mismo”.

Sin embargo, téngase en cuenta que el numeral 2° del artículo 1.2.1.18.81. del Decreto 1625 de 2016, establece lo siguiente: “Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata el presente artículo sea pagado directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.” (Subrayado por fuera de texto).

La DIAN aclara aspectos relevantes del régimen de enajenaciones indirectas.

Por medio del concepto No. 100208221-1036 del 13 de julio del 2021, la DIAN explicó, de manera extensa, varios aspectos sobre este régimen. A continuación, presentamos los aspectos que aborda y los invitamos a consultar directamente el concepto, en caso que resulte de interés.

- El hecho que la enajenación indirecta de unos activos subyacentes ubicados en Colombia no hubiese estado sometida a imposición, no incide en el tratamiento tributario aplicable sobre las posteriores enajenaciones indirectas de los mismos activos subyacentes.
- Tratándose de un grupo empresarial, el valor proporcionalmente pagado por una sociedad subsidiaria o filial, podrá ser utilizado por la sociedad matriz (y viceversa) en caso de fungir como enajenante indirecto de los mismos activos subyacentes.
- Para determinar si los activos ubicados en Colombia representan menos del 20% de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada, se debe examinar los estados financieros de la misma a la luz del marco normativo y regulatorio del país donde se encuentre domiciliada o haya sido constituida.

El Consejo de Estado precisó el manejo del Ingreso Base de Cotización para el sistema de seguridad social integral, tratándose de vacaciones, ingresos no constitutivos de salario y del límite máximo de 25 salarios Mínimos. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de septiembre de 2021 (Consejera Ponente: Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; radicación: 25000-23-37-000-2017-00275-00), trató estos asuntos y sostuvo lo siguiente:

- En cuanto al límite máximo (25 SMLMV), la sentencia dijo que no puede aplicarse de manera proporcional a los días laborados. Los apartes pertinentes de la sentencia son:

“2.1. De lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y 3º de su Decreto Reglamentario 510 de 2003, se tiene que el límite máximo de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral son 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Dicho límite se predica de la base de la cotización durante el periodo mensual, sin tener en consideración los días laborados.

“De esa norma no se deriva que la cotización deba hacerse de manera proporcional a los días laborados en cada mes, como lo alega la demandante. De manera que, si un trabajador percibió un salario que supera los 25 SMMLV habiendo laborado menos de treinta días, el tope máximo de cotización no se puede reducir en proporción a los días trabajados por el empleado”.

- En cuanto a las vacaciones, la sentencia sostuvo:

“2.2. El artículo 70 del Decreto 806 de 1998 es claro en señalar que las cotizaciones durante las vacaciones se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones”.

- En cuanto a los ingresos no constitutivos de salario del empleado, la sentencia señaló:

INFORME

“2.3. La actora alega que *‘pagos no constitutivos de salario fueron tomados como parte de la base de cotización’*, y que de esa manera se desconoce la naturaleza de los contratos laborales y los conceptos no salariales que se encuentran amparados por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como son los pagos por mera liberalidad que de forma unilateral entregue el empleador, así como lo que se le reconoce a la persona para el desarrollo de sus funciones.

“El artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 consagra que para efectos de aportes a la Seguridad Social hace parte del IBC los pagos no constitutivos de salario que excedan el 40% del total de la remuneración del trabajador.

“La UGPP no hizo más que constatar que en algunos casos esos emolumentos no salariales superaron el 40% del total de la remuneración y no habían sido tenidos en cuenta para establecer el IBC para salud y pensión. Textualmente dijo en la Liquidación Oficial (fl.167 c.1) que *‘en aquellos casos en que los pagos no constitutivos de salario superaron el 40% del total de la remuneración, el monto que excedió ese porcentaje fue incluido en el IBC para la determinación de los aportes a los subsistemas de salud y pensión, situación que se podrá apreciar en el archivo anexo a la presente liquidación’*.

“Si bien el demandante para fundamentar su posición cita sentencia del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² (MP. Gloria Isabel Cáceres) lo cierto es que sobre el tema esta Corporación ya ha fijado su criterio, que corresponde al adoptado en los actos acusados. Así en sentencia del 24 de octubre de 2019, exp.24085, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se señaló:

‘Significa que los pagos que no constituyen salario que excedan el 40% del total de la remuneración, sí deben incluirse en el Ingreso base de Cotización de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, aunque no en la base de cotización de aportes parafiscales Sena, ICBF, Cajas de Compensación y Subsidio Familiar’.

“Por eso se comparte la decisión del Tribunal en mantener la liquidación efectuada en los actos demandados, la inclusión en el IBC

INFORME

de pagos no salariales, solo cuando superaron el porcentaje dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010”.

El Consejo de Estado considera que el constructor que decide elaborar el concreto puede solicitar el IVA descontable vinculado al concreto. Así lo establece la sentencia del 16 de septiembre del 2021 05001-23-33-000-2013-01064-01 (22732), cuyos apartes más importantes se transcriben a continuación:

“Si bien, el artículo 3° del Decreto 1372 de 1992 determina una base especial en los contratos de construcción de bien inmueble a partir de la cual no es posible tomar como impuesto descontable el impuesto al valor agregado pagado por los costos y gastos necesarios para la correspondiente construcción, la Sala observa que este precepto no riñe con el reconocimiento de la operación gravada subyacente que surge cuando los elementos incorporados en una construcción son elaborados por quien se encarga de su ejecución”.

“Así, en el caso bajo examen, sucede que el encargado de la ejecución de la construcción, en vez de adquirir el concreto, lo fabricó para lo cual, adquirió los insumos necesarios para el efecto, hecho que está demostrado en el plenario con las facturas de venta emitidas por Cementos Argos S.A. (ff. 34 a 44 ca) y Agregados Garantizados del Norte S.A. (ff. 7 a 33 ca)”.

(...)

“Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 488 del Estatuto Tributario concede a los contribuyentes de IVA el derecho de descontar impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de bienes corporales muebles que se destinan a operaciones gravadas con este impuesto, como ha quedado precisado ocurrió en este caso respecto de los insumos de cemento, arena lavada y triturado, cuyas compras están demostradas con las facturas de venta por Cementos Argos S.A. (ff. 34 a 44 ca) y Agregados Garantizados del Norte S.A. (ff. 7 a 33 ca), para la Sala, resulta procedente el reconocimiento del IVA descontable incurrido en los insumos para producir el bien (concreto) sobre el cual se generó el impuesto sobre las ventas”.

Para la Sala es importante destacar que una interpretación diferente a la anterior desconocería la dinámica propia del IVA (valor agregado) y pondría en desventaja a quien produce los elementos o bienes que incorpora a una

obra respecto de aquel que simplemente los adquiere y adiciona a la construcción (...).

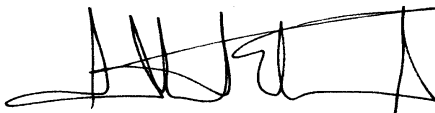
Para efectos de importaciones, se debe presentar la factura de venta en original y medio físico, mientras se regula su recepción en medio electrónico. Por medio del Concepto No. 100208221-1041 del 13 de julio de 2021, la DIAN aclaró este aspecto relacionado con las operaciones de importación y referida a las facturas que emiten los proveedores del exterior. A continuación, presentamos los apartes más relevantes del concepto:

“Así las cosas, se deduce de las normas citadas que, en las operaciones de importación, la factura de venta como documento soporte de la declaración de importación debe presentarse bien sea en forma física o electrónica, siempre en original.

Ahora, si bien, tratándose de factura electrónica de venta, al ser este un documento electrónico admitido por la legislación vigente como soporte de la respectiva declaración de importación se prevé que debe allegarse antes de la presentación de la declaración de importación correspondiente, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin que sea necesaria su impresión. No obstante, se advierte que en la legislación nacional actualmente no existe reglamentación acerca de la recepción de la factura electrónica de venta como documento electrónico en operaciones de importación. Por lo tanto, hasta tanto no se regule dicha recepción del documento electrónico, la factura de venta deberá presentarse en original en medio físico.” (Subrayado del texto original)

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos